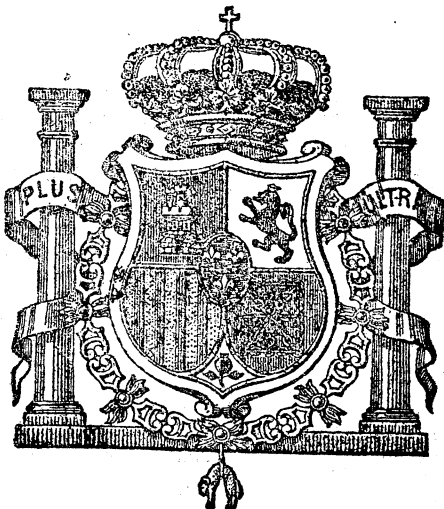


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIALES, INCLUYENDO LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En consecuencia de lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiacion forzosa y para cumplimentar lo ordenado en el art. 66 de la misma, en lo que se refiere y tenga relacion con la defensa del Reino, acuartelamiento, edificios militares y campos de instruccion de todas las armas del Ejército,

Vengo en aprobar el reglamento que, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en acordada de 20 de Diciembre de 1880, y de conformidad con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de la Guerra; y en acordar que se cumpla, guarde y ejecute, quedando derogadas todas las órdenes é instrucciones que á ello se opongan.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martinez de Campos.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION AL RAMO DE GUERRA EN TIEMPO DE PAZ DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879 SOBRE EXPROPIACION FORZOSA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Casos de expropiacion por el ramo de Guerra.

Artículo 1.º En virtud de lo que se dispone en el art. 2.º de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, habrá lugar á la expropiacion:

1.º De los terrenos necesarios para el establecimiento de nuevas plazas de guerra terrestres y marítimas, fuertes, baterías de costa y demás obras que constituyan el sistema de defensa del Reino.

2.º De los que sean precisos para el aumento de defensa y mejora de las plazas fuertes ú obras de fortificacion existentes.

3.º De los terrenos necesarios para abrir los caminos que en cada plaza ó punto fortificado sean precisos para que se comuniquen entre sí y con el recinto principal las obras avanzadas.

4.º De los que se hallen comprendidos dentro de las zonas militares exteriores é interiores de las fortificaciones existentes ó que se construyan de nuevo.

5.º De los edificios, establecimientos y construcciones de cualquier especie, situados en los terrenos que deban expropiarse por hallarse comprendidos en los casos 1.º, 2.º y 3.º expresados.

6.º De las construcciones y plantaciones de cualquier género que, hallándose comprendidas en las zonas militares exteriores ó interiores de las fortificaciones, no tengan las condiciones con que puedan permitirse su existencia segun lo dispuesto ó lo que en adelante se disponga sobre zonas.

7.º De los terrenos, edificios y cualquiera otra propiedad necesarios para las líneas telegráficas ó de ferro-carriles que se dispongan, con objeto de que contribuyan á la defensa del país.

8.º De los terrenos, edificios y demás propiedades que se necesiten, sea en el interior ó al exterior de las plazas de guerra, capitales de provincia ó cualquier otro punto de acuartelamiento de tropas, para el establecimiento de cuarteles, hospitales, almacenes, repuestos ú otras dependencias del ramo de Guerra.

9.º De los que en las plazas fuertes ú otros puntos en que

haya tropas acuarteladas sean necesarios para campos permanentes de instruccion.

Art. 2.º Los dueños de aquellas construcciones, obras y plantaciones que deban expropiarse, por estar comprendidas en el núm. 6.º del artículo anterior, tendrán derecho á indemnizacion sólo cuando prueben que tales construcciones, obras ó plantaciones existían antes que las fortificaciones en cuya zona se hallen, ó antes de que se estableciesen las servidumbres en las zonas militares por las Ordenanzas y reglamentos, exceptuándose siempre de la indemnizacion las obras y plantaciones que para aumentar ó mejorar las propiedades hubiesen hecho con posterioridad á dichas fortificaciones y servidumbres los propietarios.

CAPÍTULO II.

Declaracion de utilidad pública.

Art. 3.º Aprobado el proyecto de una obra que exija expropiacion forzosa, se remitirá por el Capitan general del distrito correspondiente al Gobierno militar de la provincia en que se haya de ejecutar aquella la parte del proyecto necesario para dar idea clara del terreno que ha de expropiarse y su objeto, lo cual debe servir de base á la informacion pública á que se refiere el párrafo segundo del art. 13 de la ley de expropiacion.

Si la obra estuviera comprendida dentro de dos ó más provincias, la informacion podrá hacerse en ellas sucesiva ó simultáneamente, siendo preciso en este caso que se saquen tantas copias de la referida parte del proyecto cuantas sean las provincias, para remitir una á cada Gobernador militar.

Esta Autoridad dispondrá que en los periódicos oficiales se publiquen los correspondientes anuncios á los fines y por el plazo que fija la ley en el párrafo y artículo antes citado.

El Ministro de la Guerra hará insertar igual anuncio en la GACETA DE MADRID, poniéndose á disposicion del público en el local que se designe otro ejemplar de la parte del proyecto que sea necesario.

Art. 4.º Trascurrido el plazo fijado para oír reclamaciones en la informacion pública, los Gobernadores militares remitirán los expedientes al Capitan general del distrito, quien pedirá informe, si lo creyese conveniente, al Comandante general Subinspector de Ingenieros, al Intendente militar y al Auditor de Guerra, remitiendo despues los expedientes é informes con el suyo al Ministerio.

El Ministro de la Guerra, despues de oír á las corporaciones que corresponda, resolverá sobre la declaracion de utilidad pública, ó formará para presentarlo á las Cortes el proyecto de ley correspondiente, segun proceda, con arreglo á lo que dispone el art. 10 de la ley de 10 de Enero de 1879, á que este reglamento se refiere.

Art. 5.º Se hallarán exceptuadas de las formalidades de la declaracion de utilidad pública, con arreglo al art. 14 de la ley, las obras que formen parte de un plan general de construccion que haya sido objeto de una ley, si han de ser costeadas por el Estado, ó que pudieran estar comprendidos en los planes provinciales ó municipales aprobados, así como los terrenos destinados á construccion de edificios militares en los planes de ensanche de poblaciones.

CAPÍTULO III.

Declaracion de la necesidad de ocupar un inmueble.

Art. 6.º Tan luego como un Ingeniero Comandante de plaza reciba aprobado el proyecto de una obra que exija expropiacion, procederá á formar un estado ó relacion detallada de las fincas ó porciones de ellas que deban expropiarse, en el que han de constar sus límites y los datos que haya podido obtener sobre los nombres de los propietarios y sus colonos ó arrendatarios, con todas las demás noticias ú observaciones que se juzguen convenientes. Si las fincas que hubieran de expropiarse pertenecieran á más de un término municipal, se formará una relacion para cada término.

A estos documentos acompañará un plano en la escala conveniente, que represente la planta de la obra aprobada, en el que se señalarán con diferentes tintas las diversas partes que deben expropiarse.

Art. 7.º Cuando en los demás servicios que no sean obras se necesite hacer alguna expropiacion, se acompañarán los documentos indicados en el artículo anterior á la comunicacion en que se haga presente dicha necesidad.

Art. 8.º El plano y relacion de que trata el art. 6.º se remitirán por el Ingeniero Comandante al Comandante general Subinspector de Ingenieros, quien los dirigirá al Capitan general.

Este ordenará entónces la formacion del oportuno expediente justificativo sobre la necesidad de la expropiacion, el cual se encabezará con la ley ó Real orden en que se haga la declaracion de utilidad pública, pasándose en seguida los documentos arriba expresados al Gobernador militar de la provincia en que haya de hacerse la expropiacion para lo que previenen los artículos siguientes.

Art. 9.º El Gobernador militar de la provincia, dentro del tercero dia, remitirá á cada Alcalde, con arreglo al art. 16 de la ley, la relacion nominal que corresponda á su jurisdiccion de las fincas que hayan de expropiarse y de sus dueños, administradores y colonos, para que se hagan las oportunas comprobaciones con el padron de riqueza y con los datos del

Registro de la propiedad, si fuere necesario, y se rectifiquen los errores que pueda tener aquella relacion.

El Gobernador militar señalará á cada Alcalde un plazo, que no pasará de 15 dias, para devolver la referida relacion, y al hacerlo estos, cuidarán muy particularmente de manifestar con referencia al padron quiénes sean los que aparecen como dueños de las fincas que deban ser expropiadas, así como todas las demás noticias que les consten acerca de los puntos de residencia de dichos propietarios ó sus administradores, de modo que en cuanto sea posible no quede propiedad alguna de las comprendidas en la relacion sin la designacion de dueños ó representantes suyos, debidamente autorizados, con quienes haya de entenderse la Administracion en las diligencias relativas á la expropiacion.

Art. 10.º El Gobernador militar, despues de recibir las relaciones rectificadas por los Alcaldes, deberá revisarlas para decidir los casos dudosos ó completarlas en lo que tuvieran de indeterminado. Al efecto pedirá los datos que necesitare al Gobierno civil de la provincia, á los Registros de la propiedad ó á otras dependencias; y si apurados todos los recursos no se conociese al propietario de un inmueble ó se ignorase su paradero, dispondrá el Gobernador la publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID del acuerdo ó decreto relativo á la expropiacion de la finca, segun dispone el párrafo tercero del art. 5.º de la ley, dando el oportuno aviso al Promotor fiscal. Otro tanto habrá de hacerse cuando por su edad ú otra circunstancia estuviere incapacitado para contratar el propietario de un inmueble y no tuviese curador ú otra persona que le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, todo con arreglo al párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 11.º Fijada definitivamente la relacion nominal de los interesados en la expropiacion de cada término municipal, el Gobernador militar dispondrá que en uno de los tres dias siguientes se anuncie aquella en el *Boletín oficial* de la provincia, señalando para reclamar sobre la necesidad de la ocupacion un plazo; que no deberá bajar de 15 dias ni exceder de 30.

Art. 12.º Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas y podrán hacerse verbalmente ó por escrito; pero han de versar únicamente sobre la necesidad de la ocupacion que se intenta, desechándose todas las que se refieran á la utilidad de las obras ó servicios. En caso de ser exacta alguna reclamacion, el Alcalde levantará acta de ella, autorizándose el documento por el Secretario del Ayuntamiento.

Dentro de los dos dias siguientes al de terminacion del plazo para la admision de reclamaciones cada Alcalde remitirá al Gobernador militar el expediente relativo á su término, acompañando un índice de los escritos y actas de reclamaciones que dicho expediente contuviere.

Art. 13.º Estos expedientes se remitirán en seguida al Capitan general del distrito, el cual en el plazo de 15 dias, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, resolverá acerca de la necesidad de la ocupacion de todas ó de algunas de las fincas, ó bien propondrá á S. M. la resolucio que crea más oportuna.

Antes de dictar la resolucio de que trata el párrafo anterior, el Capitan general deberá oír lo que le informan el Comandante general Subinspector de Ingenieros, el Intendente militar, y por conducto del Gobernador civil de la provincia el dictámen de la Comision provincial. Tambien oirá el del Auditor de Guerra en los casos que entrañen cuestiones de derecho.

Si por estos informes no pudiese resolver el Capitan general en el plazo marcado de 15 dias, se justificará la causa en el expediente.

Art. 14.º La resolucio del Capitan general se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia en que radique la obra, y además se notificará individualmente á los interesados.

Contra dicha resolucio se admitirá, dentro de los ocho dias siguientes al de la modificacion de ella, el recurso de alzada al Ministerio de la Guerra con arreglo al art. 19 de la ley.

Art. 15.º La instruccion de los expedientes sobre la necesidad de la ocupacion de las propiedades y su resolucio final no se suspenderá en ningun caso por las diligencias que segun el art. 5.º de la ley hayan de practicarse en averiguacion de los dueños de fincas que no los tengan conocidos, ó de los curadores ó representantes de los incapacitados para contratar, ó en caso de que la propiedad fuese litigiosa.

Se prescindirá por lo tanto de las fincas que se encontrasen en alguna de estas circunstancias, para las que se instruirán expedientes aparte, mientras se resuelva lo procedente acerca de las demás.

Art. 16.º Tampoco se suspenderá la tramitacion por los recursos que promoviere el dueño ó dueños de las fincas contra las decisiones del Capitan general, siguiéndose las diligencias relativas á dichas fincas en expedientes especiales cuando sobre dichos recursos recaigan providencias definitivas.

Art. 17.º Resueltas por el Capitan general las reclamaciones, ó trascurrido el plazo fijado por la ley sin que se presente ninguna, se procederá á la medicion de las fincas ó parte de ellas que deban expropiarse, á cuyo fin se hará el nombramiento de peritos con arreglo á lo que se dispone en el art. 2.º de la ley, eficiendo el Capitan general á los Gobernadores militares de las provincias en que radiquen dichas fincas para que notifiquen á sus propietarios que en el plazo de ocho dias deben designar ante el Alcalde respectivo los peritos que han de repre-

de los que pongan el recibo en las hojas correspondientes de valoración.

Art. 52. No se admitirá á ninguno de los interesados protesta ni observación alguna al firmar el recibo de la cantidad que le corresponda, cuyo recibo habrá de constar por lo tanto lisa y llanamente en la hoja respectiva.

En caso de que algun particular tuviese algo que exponer, se suspenderá el pago de su expropiación, reservándosele el derecho de entablar ante el Capitan general la reclamación que considere del caso.

Art. 53. Terminado el pago, se redactará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que consten todos los incidentes ocurridos, así como todas las circunstancias que se mencionan en el art. 39 de la ley, en virtud de las cuales haya dejado de hacerse el abono de alguna ó algunas de las propiedades comprendidas en el expediente.

El acta irá firmada por el Alcalde, el Pagador, el Comisario de Guerra Interventor y el Secretario del Ayuntamiento, y de ella se dará una copia al Alcalde.

Las copias de las hojas de valoración autorizadas por el Comisario de Guerra Interventor se considerarán como documentos auténticos para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad, según lo establecido en el art. 8.º de la ley hipotecaria, y los Registradores tendrán por lo tanto el deber de inscribirlas aunque en las traslaciones correspondientes no hubiere mediado escritura pública.

Art. 54. Las cantidades que resulten para satisfacer en virtud de las causas previstas en el art. 39 de la ley se depositarán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias mediante el oportuno resguardo, y quedarán á disposición del Intendente del distrito para que puedan irse entregando á los respectivos interesados á medida que se resuelvan las cuestiones que motivaron el depósito.

Art. 55. Cuando en virtud de lo previsto en el art. 34, y estando ya determinado el importe de la finca ó fincas que se hayan de expropiar, conviniese al ramo de Guerra ocupar una ó varias de estas antes de ultimarse el expediente de expropiación, el Ingeniero encargado de las obras lo propondrá á sus Jefes oportuna y razonadamente, y si al llegar la petición al Capitan general este la juzgara atendible, dará sus órdenes al Intendente del distrito para que se expida lo más pronto posible el libramiento de la cantidad correspondiente á favor del Pagador respectivo, y tan luego como él haga efectivo, se entregará su importe al propietario mediante el recibo de este, que se hará constar en la hoja de justiprecio.

En el caso de que convenga la ocupación de una propiedad sin haberse determinado definitivamente el importe de la expropiación, según lo prevenido en el art. 36, el Capitan general lo pondrá en conocimiento del Intendente del distrito, para que se expida cuanto antes el libramiento de la cantidad que constare como importe de la expropiación en la valoración del perito del propietario, ó en su defecto del del ramo de Guerra.

En este caso tambien se extenderá el libramiento á favor del Pagador respectivo; pero este dejará depositado su importe en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de las provincias, mediante el oportuno resguardo.

Art. 56. El pago de la expropiación de toda finca que hubiese sido ocupada, mediante el depósito del importe de la tasación hecha por el perito del dueño, ó del de la Administración, en defecto de aquel, con arreglo al art. 36, se hará así que recaiga sobre el litigio la resolución final, bien por la vía gubernativa ó por la contenciosa, y para ello el Capitan general dará las instrucciones necesarias al Intendente del distrito para que se entregue al interesado la parte que le corresponda, reintegrando el resto al Tesoro, con arreglo á los reglamentos de Contabilidad.

Art. 57. Una vez hecho el pago de la expropiación en cualquiera de los casos mencionados en la ley y este reglamento, ó hecho el depósito á que se refiere el art. 36, el cuerpo de Administración militar, en representación del ramo de Guerra, tomará desde luego posesión de los terrenos ó fincas expropiadas con las formalidades legales.

Art. 58. Si al empezar una obra ó durante su ejecución se reconociese la necesidad de ocupar mayor extensión de terreno que la que se hubiese calculado al hacer la expropiación, se abonará el importe de la parte que haya de ocuparse de más con arreglo á lo prescrito en el art. 43 de la ley.

Art. 59. En caso de que no hubieran de ejecutarse las obras que hayan exigido expropiación, el Gobernador militar de la provincia, por conducto de la Autoridad local, lo hará saber á los dueños de las fincas expropiadas para que en el término de un mes, que le concede el art. 43 de la ley, manifiesten si quieren recobrar las fincas, devolviendo las sumas que recibieron por ellas.

En caso afirmativo se hará la devolución, previa entrega de dichas cantidades en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia.

En caso negativo, ó en el de que transcurriese sin contestación el plazo señalado, se entregarán las fincas al ramo de Hacienda, si el de Guerra no pudiese de ningún modo utilizarlas.

Art. 60. Los mismos procedimientos se observarán cuando las fincas quedasen sin aplicación por haber terminado el objeto de la expropiación, ó si después de terminadas las obras resultasen algunas paredes sobrantes, que no fuesen de las cedidas por conveniencia del propietario á pesar de ser indispensables para las obras; entendiéndose por parcela, según el artículo 44 de la ley, en las fincas urbanas toda porción mayor de tres metros que resulte insuficiente para edificar, con arreglo á las Ordenanzas municipales, y en las fincas rústicas, cuando la porción de terreno sea de corta extensión y de difícil y costoso aprovechamiento, á juicio de peritos.

Art. 61. En cuanto á las notificaciones que hubieren de hacerse á los diversos interesados para llevar á debido efecto lo prevenido en el presente capítulo, se estará á lo dispuesto en el art. 43 de este reglamento y 6.º de la ley.

CAPÍTULO VI.

De las ocupaciones temporales.

Art. 62. El ramo de Guerra podrá imponer sobre las propiedades particulares la servidumbre de ocupación temporal, siempre que fuese necesario para la ejecución de las obras previamente declaradas de utilidad pública, y para la de las que se hallen exceptuadas de esta formalidad por el art. 41 de la ley de expropiación en los casos y con los requisitos que se exigen en el art. 3.º de la mencionada ley, y artículos correspondientes de este reglamento.

Art. 63. Cuando sea necesaria la ocupación temporal de una finca con objeto de practicar reconocimientos u operaciones, reunir datos para la formación de proyectos ó replanteos de obras etc., lo manifestará al Ingeniero Comandante, al Gobernador militar de la provincia para que esta Autoridad expida un documento dirigido á las Autoridades locales, con el fin de que se presten toda clase de auxilios, y muy especialmente para que le obtengan el permiso de los propietarios para pasar por sus fincas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 57 de la ley.

En casos de esta naturaleza, los perjuicios que se puedan

originar al propietario y el importe de la indemnización se valorarán por dos prácticos nombrados el uno por el Jefe de las operaciones y otro por el propietario, y se abonará á este inmediatamente el importe de la tasación. Si no hubiese conformidad entre ellos, el Alcalde del pueblo nombrará un tercero, que decidirá; pero ambas partes podrán recurrir sobre su tasación al Gobernador militar de la provincia.

Art. 64. Si el propietario opusiese resistencia injustificada á conceder el permiso para entrar en sus fincas, ó si después de determinados los perjuicios insistiese en su negativa, dará el Alcalde parte al Gobernador militar, quien adoptará las disposiciones oportunas para hacer cumplir lo prescrito en la ley.

Art. 65. Se indemnizará al dueño de los terrenos por el tiempo que dure la ocupación, así como por los daños y perjuicios de toda clase que se le puedan irrogar.

Art. 66. Siempre que se haya de ocupar una finca se hará constar por peritos el estado de la misma para evitar dudas, cuando se trate de valorar los daños causados en ella.

Para estos reconocimientos se citará al propietario, y de no concurrir se le remitirá copia del acta que se levante.

Art. 67. Cuando fuese posible fijar de antemano la importancia y duración de la ocupación temporal antes de que esta tenga efecto, se intentará un convenio con el propietario acerca del importe de la indemnización, y con este objeto el Ingeniero Comandante, de acuerdo con el Comisario Interventor, determinará la cantidad que consideren justa, y el último hará la oferta de ella al propietario, dándole el plazo de 10 días para que conteste lisa y llanamente si acepta ó rehúsa la oferta.

Art. 68. En el caso de aceptación se hará el pago de la cantidad, y la finca podrá ser ocupada desde luego, sin que tenga derecho el propietario á hacer reclamación alguna.

Si el propietario no contestase en el plazo marcado, se entenderá que acepta el ofrecimiento hecho y se ocupará la finca, previo el pago de la citada cantidad.

Si contestase no aceptando el ofrecimiento, se procederá á la tasación de los daños y perjuicios del modo que se expresa en los artículos 34 al 42 de este reglamento.

Art. 69. Cuando no fuese posible señalar de antemano la importancia y duración de la ocupación temporal ó los daños que con ella se pudieran causar á la finca, se intentará por el medio que se expresa en el art. 67 un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente á responder del importe de la indemnización.

Si se llegase á un acuerdo, se depositará la cantidad fijada en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia para responder de su abono cuando terminada la ocupación pudieran apreciarse los daños con exactitud.

En caso de desacuerdo se nombrarán peritos para determinar la suma que deba depositarse, procediéndose para ello en términos análogos á los que se fijan en el art. 53 de este reglamento.

Art. 70. Terminadas las obras en totalidad ó en la parte que afecten á los terrenos ocupados temporalmente, se procederá á fijar la indemnización que en definitiva haya de abonarse por la ocupación, deterioros, daños y perjuicios; intentándose ante todo un convenio con el propietario para fijar el importe de dicha indemnización, á cuyo fin se procederá como determina la ley y este reglamento para los análogos de la ocupación permanente.

Si el propietario rehusase la avenencia, se hará la tasación por peritos con trámites análogos á los prevenidos para la expropiación hasta ultimar el expediente, teniendo en cuenta además en estas tasaciones lo prescrito en el art. 60 de la ley y la facultad que por el mismo se concede á la Administración de pedir la expropiación completa de la finca en el caso prescrito en el mismo artículo.

Art. 71. Para los pagos y para los depósitos que hubieren de constituirse con el objeto de satisfacer las indemnizaciones por ocupaciones temporales, se sujetará la Administración militar á lo preceptuado en el capítulo 4.º de este reglamento respecto á las ocupaciones permanentes.

Art. 72. Cuando la ocupación tenga por objeto la extracción de materiales, además del importe de la ocupación se abonará al propietario, si así procediese, el valor de los materiales extraídos con arreglo á las reglas siguientes:

Si los materiales consistiesen en guijo, grava, arena, tierra, piedras ó cantos sueltos u otros análogos, sólo se abonará la indemnización que corresponda por los daños y perjuicios que por su extracción se ocasionen en el terreno; pero no se pagará nada por el valor de los mismos mientras no se pruebe clara y terminantemente por el propietario que con anterioridad á la aprobación del proyecto de la obra se explotaban aquellos materiales de un modo regular para una industria cualquiera, por cuyo ejercicio se pagaba la correspondiente contribución.

No bastará por lo tanto para declarar procedente el abono del valor de los materiales el que en algun tiempo hayan podido utilizarse algunos con permiso del dueño ó mediante una retribución.

Art. 73. Cuando con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior proceda el abono del valor de los materiales, se fijará el precio de la unidad por procedimientos análogos á los que se siguen para graduar la indemnización correspondiente á la ocupación temporal, llevándose cuenta por los medios que se convenga del número de unidades que se extraigan para abonar su importe al terminarse las obras, ó en los plazos y forma que se estipule.

Art. 74. Cuando sea preciso abrir canteras en una propiedad para emplear la piedra que produzcan, se ocupará el espacio que sea necesario, y sólo se abonará lo que proceda por la ocupación y los perjuicios consiguientes, á no ser que acredite el propietario, según se expresa en el art. 61 de la ley, que los materiales de que se trata tienen su valor conocido en el mercado, y que ha satisfecho la contribución de subsidio correspondiente á la industria que por razón de su explotación ejerza en el trimestre anterior al en que la necesidad de la ocupación fué declarada.

Art. 75. Si en la época de la notificación que se haga al dueño de un terreno de la necesidad de extraer piedra para la ejecución de una obra se encontrasen en él canteras abiertas y en explotación con anterioridad y acreditase el propietario que necesita sus productos para su uso particular, se le abonará el valor de los materiales que se extraigan, fijando su importe del modo que se determina en el art. 73.

Art. 76. Si la explotación de una cantera constituyese para su dueño una industria por la que pagase contribución con anterioridad al menos de un trimestre á la fecha en que se le notifica la necesidad de extraer de ella materiales para las obras de utilidad pública, se encargará al propietario de abastecer las obras de la piedra que se necesite, abonándole por unidades el precio que se convenga, que no deberá nunca exceder del que tuvieren aquellas unidades en el mercado.

Si el dueño de la cantera no pudiese surtir á las obras, se hará la explotación por cuenta de las mismas, abonándosele una indemnización que se fijará de comun acuerdo, y en caso de no avenirse por medio de peritos prácticos nombrados por ambas partes, debiendo en caso de discordia nombrar el tercero el Juez de primera instancia, como se previene para la expropiación de las fincas en el art. 37.

Art. 77. Para la extracción de materiales necesarios á la reparación y conservación de una obra declarada de utilidad pública, podrán expropiarse en todo ó parte las canteras que los produzcan, mediante los trámites y formalidades que para la ocupación permanente se previene en la ley y en este reglamento.

CAPÍTULO ADICIONAL.

Disposiciones transitorias.

Art. 78. Si al publicarse el presente reglamento hubiese algun expediente siguiendo los trámites de la ley de 10 de Enero de 1879, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 31 de Diciembre del mismo año, se pasará dicho expediente en el estado en que se halle al Gobernador militar de la provincia respectiva por el Gobernador civil de la misma con objeto de que continúe su tramitación según se dispone en este reglamento.

Madrid 10 de Marzo de 1881.—El Ministro de la Guerra,
ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que D. Antonio F. Villalta cese en el cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Jaen.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Juan de Dios San Juan,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Jaen.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Vengo en disponer que D. Baibino Canseco cese en el cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Leon.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Isidro Llamazares,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Leon.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Vengo en disponer que D. Eusebio Alonso Pesquera cese en el cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Valladolid.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Eustaquio de la Torre Minguez,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Valladolid.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Vengo en disponer que D. Manuel Tello cese en el cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Granada.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Vicente Fernandez Espada,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Granada.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Blas Alfaraz y Osorio, Marqués de Torreamejía,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Ciudad-Real, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Juan Peñuelas y Terron.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Francisco Vazquez Gulier,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Orense, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Rufino Saenz.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Juan Fuentes Perez,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Orense, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Justo Maria Reinoso.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Vengo en disponer que D. Santos Zorrilla de Collado cese en el cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Santander.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Gervasio Linares,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Santander.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Santos Cecilia del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Búrgos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Andrés Jalon,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Búrgos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

EXPOSICION.

SEÑOR: El organismo administrativo de los pueblos necesita desarrollarse en perfecta armonía con sus institu-

ciones políticas, demostrando los hechos, con testimonios irrecusables, que la centralizacion ha sido siempre rémora y obstáculo opuestos al libre ejercicio del sistema parlamentario.

Se propone el Gobierno de V. M. modificar, cuando llegue la ocasion oportuna, la legislación general del país para conceder á los pueblos, en lo que á sus propios intereses se refiere, una libertad de accion de que por las disposiciones vigentes carecen casi por completo; pero ántes de emprender la reforma con la extension debida, lícito ha de serle al ménos al Ministro que suscribe plantear aquellas medidas que considere desde luego convenientes, y cuya inmediata realizacion sea compatible con el mayor respeto á las leyes en vigor, guiado por el propósito de que cada localidad se acostumbre á administrar sus particulares asuntos, interesándose directamente en su legítimo mejoramiento.

Cuanto más se disminuyan, por otra parte, el número de empleos dependientes de la Administracion central del país, se evitará con seguridad que la accion del Gobierno pueda ejercer influjo electoral, ya sea favoreciendo á sus amigos, ya sea perjudicando á sus adversarios.

Existen desde hace años Juntas especiales en la mayoría de los Puertos de la Península declarados de interés general, cuya construccion y conservacion dependen hoy del Ministerio de Fomento, con arreglo á la ley de 7 de Mayo de 1880. Dirigen las obras que en ellos se ejecutan dichas Juntas, las cuales intervienen por sí en la recaudacion de arbitrios, disponiendo su inversion en las obras de ensanche y mejora.

Libre ha sido el Ministro de Fomento hasta ahora de aumentar ó disminuir los Vocales que las forman, sin que la organizacion de aquellos cuerpos obedeciese á ningun pensamiento general y metódico, lo cual ha impedido, en no pocos casos, la marcha regular y ordenada de los trabajos.

Forman estas corporaciones arbitrariamente distinto número de Vocales sin guardar relacion ni con la categoría de la localidad, ni con la importancia del Puerto, lo cual ha dificultado en ocasiones la frecuente reunion de las Juntas, retrasando á veces los acuerdos, y á veces destruyendo en parte la unidad y firmeza de propósitos tan necesarias en asuntos económicos, si han de llevarse á feliz término.

El origen diverso de los Vocales ha sido tambien causa frecuente de rivalidades y de disidencias, resultando en suma que la misma facultad que se reservó el Gobierno de encomendar la direccion de los trabajos de los Puertos á las individualidades que segun las circunstancias creia más á propósito para desempeñar estos cargos, fué origen de incidentes que han paralizado más de una vez las obras con perjuicio notorio del interés público.

Presentes estas razones, y en cumplimiento de lo prevenido en la citada ley de 7 de Mayo de 1880, medita el Ministro que suscribe un Reglamento general, que no solamente sirva de régimen á todas las Juntas, así en sus relaciones con la Administracion, como en lo tocante á la inversion de los fondos que recaudan, sino que fije de un modo definitivo las disposiciones que la experiencia ha dado á conocer como más provechosas para que aquellas Corporaciones desempeñen el cargo que les está encomendado.

Mientras se lleva á cabo esta organizacion general, cree el Ministro de Fomento que conviene dictar desde luego reglas fijas á que han de sujetarse las Juntas de Puertos que ahora existen en su composicion, evitando de esta manera y desde luego los inconvenientes mencionados, y preparando la fácil aplicacion del nuevo Reglamento.

No encuentra dificultad el Gobierno en plantear su propósito, bastándole para ello inspirarse sin recelo en el espíritu de las consideraciones expuestas, renunciando, como renuncia, á las facultades de elegir Vocales que los reglamentos parciales le confieren, y cediendo el derecho de nombrarlos en adelante á las Corporaciones más directamente interesadas en el ensanche de cada Puerto.

Libre y separada quedará así la Administracion, con ventaja de todos, del conocimiento de una multitud de detalles, ajenos en realidad á la marcha y conservacion de estas importantes obras.

Fundado en las anteriores consideraciones el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Marzo de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengó en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas de obras de Puertos se compon-

drán de Vocales natos y Vocales electivos. En los Puertos que sean además capitales de provincia serán Vocales natos: el Gobernador, que á la vez ejercerá el cargo de Presidente; el Comandante de Marina ó el Capitan del Puerto y el Ingeniero director de las obras; y electivos dos Diputados provinciales, dos Concejales, dos Vocales de la Seccion de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, dos navieros ó armadores, y el Decano del Colegio de Abogados.

En las localidades que no sean capitales de provincia serán Vocales natos el Alcalde-Presidente, la Autoridad local de Marina, y el Ingeniero director de las obras; y electivos dos Concejales, dos navieros ó armadores, y un Abogado.

Art. 2.º El cargo de Vocal nato es inherente al destino que se desempeña.

Los electivos serán designados por los centros de que formen parte.

Art. 3.º El Ingeniero Jefe de la provincia será Inspector de las obras y delegado especial del Ministerio de Fomento.

Art. 4.º Inmediatamente de publicado este decreto, se procederá por los Presidentes de las Juntas á la reorganizacion de aquellas con sujecion á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 5.º Una vez constituidas las nuevas Juntas, procederán por sí á la eleccion de Vicepresidente, Secretario y demás cargos.

Art. 6.º El Gobierno publicará á la mayor brevedad el Reglamento general de las Juntas de Puertos, las cuales seguirán rigiéndose entre tanto por los actuales, en lo que no se opongan á las prescripciones del presente Decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre las disposiciones del reglamento de 27 de Mayo de 1868 para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849 hay una tarifa de los derechos que los Fieles Contrastes deben percibir por la comprobacion de pesas, medidas y aparatos de pesar. Dicha tarifa está redactada en escudos y milésimas de escudo, conforme con la unidad monetaria de entónces, y es fuerza reducirla actualmente á pesetas y céntimos de peseta.

Mas al verificar esta reduccion, se encuentran partidas en las cuales la equivalencia no es exacta hasta la cifra decimal de tercero ó de cuarto orden, y es, por consiguiente, imposible hacer efectivo el abono de su importe, por ser el céntimo de peseta la moneda subdivisionaria inferior. Esta dificultad podria salvarse por el medio ordinariamente empleado en las operaciones aritméticas de forzar ó despreciar, segun los casos, unidades de grado inferior. Pero aun así la tarifa no ofreceria en la práctica la comodidad que esta clase de documentos debe presentar, porque resultarían muchas partidas que exigirían para su cobro monedas de céntimo y de 2 céntimos de peseta, que si bien circulan hoy, nunca llegarán á ser de uso tan corriente como la de 5 céntimos, á la cual es más útil reducir, en lo posible, los precios de las cosas. Y esto se logra con pocas, y sobre todo ligeras variaciones, en el importe de algunos artículos de la tarifa.

En su vista, y una vez que la observancia del sistema métrico es hoy obligatoria, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Marzo de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La tarifa del anejo núm. 2 del reglamento de 27 de Mayo de 1868 para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849 queda sustituida por la que es adjunta, expresada en unidades del actual sistema monetario.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Tarifa de los derechos que los Fieles Contrastes percibirán por la comprobacion de pesas, medidas é instrumentos de pesar.

MEDIDAS LINEALES.	Ptas. Cts.	MEDIDAS PONDERALES.						MEDIDAS DE CAPACIDAD									
		PESAS DE LATON (1).		PESAS DE LATON (2).		PESAS DE HIERRO.		PARA LÍQUIDOS.		PARA ÁRIDOS.							
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.						
Metros y medios metros de diversas materias y formas, de una, dos, cinco ó 40 piezas, con la division en decímetros, centímetros ó milímetros, y estos últimos á todo lo largo ó sólo en el último decímetro.....	0'40	De 20 kilogramos...	0'40	Serie de cinco kilogramos compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido....	0'75	De 50 kilogramos...	0'50	Decálitro.....	0'50	Hectólitro.....	0'75						
		De 40 idem.....	0'40					De 20 id.....	0'25	Medio decálitro.....	0'50	Medio hectólitro.....	0'50				
		De 5 id.....	0'40					Serie de dos kilogramos compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido....	0'50	De 40 id.....	0'25	Doble litro.....	0'20	Doble decálitro.....	0'45		
		De 2 id.....	0'45							De 5 id.....	0'25	Litro.....	0'40	Decálitro.....	0'05		
		Dobles decímetros y decímetros divididos en centímetros y milímetros.....	0'05					De 1 id.....	0'45	Serie de un kilogramo compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones.....	0'35	De 2 id.....	0'40	Medio litro.....	0'40	Medio decálitro.....	0'05
								De 500 gramos.....	0'45			De 4 id.....	0'40	Cuarto de litro.....	0'40	Doble litro.....	0'05
	De 200 id.....			0'40	Serie de medio kilogramo dividido....	0'35	De 500 gramos.....	0'40	Doble decilitro.....			0'40	Litro.....	0'05			
	De 400 id.....			0'40			De 200 id.....	0'05	Decilitro.....			0'40	Medio litro.....	0'05			
	Cadenas de cinco, 10 y 20 metros, sean de eslabones articulados, ó de una sola pieza, en forma de cinta.....			0'25	De 20 id.....	0'40	Serie de 200 gramos divididos.....	0'35	De 400 id.....			0'05	Medio decilitro.....	0'40	Doble decilitro.....	0'05	
					De 40 id.....	0'05			Serie de 50 gramos divididos.....			0'30	De 200 id.....	0'05	Doble centilitro.....	0'40	Decilitro.....
		De 5 id.....	0'05		De 400 id.....	0'05				Centilitro.....	0'40		Medio decilitro.....	0'05			
		De 2 id.....	0'05		Serie de 20 gramos divididos.....	0'30			De 50 id.....	0'05							
De 1 id.....		0'05	Serie inferior á 20 gramos divididos.....						0'30								

(1) Pesas sueltas.
(2) Pesas en estuche.

INSTRUMENTOS DE PESAR.

	Ptas. Cts.
Balanzas de almacén, comprendiéndose aquellas cuyos brazos excedan de 65 centímetros de longitud.....	0'50
Balanzas de mostrador, comprendiéndose las de más pequeña dimension hasta las de 65 centímetros de longitud.....	0'25
Balanzas-básculas de alcance de 50 á 100 kilogramos inclusive.....	1
Balanzas-básculas de alcance de 100 kilogramos en adelante.....	2
Romanas cuya máxima pesada llegue á 40 kilogramos.....	0'50
Romanas de alcance mayor que las anteriores, mientras no pasen de 200 kilogramos, adeudarán 25 cénts. por cada 20 kilogramos que admitan de mayor carga que la indicada de 40, no pagándose nada por las fracciones que no lleguen á 20.	
Romanas de fuerza de 200 kilogramos en adelante.....	2'50

Madrid 18 de Marzo de 1881.—Aprobado por S. M.—ALBAREDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo Sr.: Numerosas y frecuentes son las prórogas que se solicitan y obtienen para terminar la construccion de carreteras, ya sea que estas se ejecuten por contrata ó por Administracion, y que á primera vista podrian parecer innecesarias ó injustificadas, dado el largo plazo que, en general y como consecuencia inmediata de los escasos recursos del Tesoro, se señalan para la ejecucion de esta clase de obras. Pero analizando el fondo de este asunto, se ve que, á excepcion de pocos y determinados casos en que el otorgamiento de tales prórogas obedece á causas de fuerza mayor, ó á dificultades imprevistas surgidas durante la ejecucion de los trabajos, todas las demás reconocen como único y muy justificado motivo la imposibilidad de poder tomar posesion de los terrenos necesarios á las obras, bien porque no se hallan ultimados y aprobados los expedientes de expropiacion, ó bien porque aun despues de aprobados no puede ser satisfecho inmediatamente su importe por escasez de fondos en las Cajas provinciales del Estado, ó porque excede de los créditos consignados para el objeto en los presupuestos generales.

Estas dificultades, inevitables porque son consecuencia de los preceptos de la ley vigente sobre expropiacion forzosa ó del estado de penuria del Tesoro, pueden aminorarse en gran parte si la Administracion delega en los contratistas la facultad de formar los expedientes de expropiacion y les impusiera la obligacion de pagar su importe de un modo análogo á lo que viene practicandose en las obras de ferro-carriles, canales y otras de utilidad pública.

Dada cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de lo que antecede, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En los presupuestos para la construccion de carreteras se incluirá como primera partida el valor de los terrenos cuya expropiacion sea necesaria para la ejecucion de las obras, y en el pliego de condiciones facultativas de los proyectos se consignará como cláusula ser de cuenta y cargo del contratista el pago de los terrenos expropiados y la formacion de los expedientes de expropiacion que han de instruirse con arreglo á la legislacion vigente, á cuyo efecto se considerará al contratista como representante de la Administracion para la práctica de todas las diligencias que dicha legislacion exige.

2.º Esa Direccion general dictará las órdenes oportunas para que esta disposicion tenga el debido cumplimiento, tanto en aquellos proyectos que no se encuentran aprobados, cuya subasta no hubiese sido todavía anunciada, y para que en los nuevos formularios para la redaccion de

proyectos de carreteras que ha de proponer la Comision creada al efecto se tenga presente esta Real resolucion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitida á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta elevada por V. S. sobre la aplicacion del art. 40 de la ley municipal en esa provincia, con fecha 23 de Febrero se ha servido emitir el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 de este mes se ha remitido al Consejo, para que emita su dictámen, la adjunta consulta que la Comision provincial de Guipúzcoa ha elevado á V. E., por conducto del Gobernador de la provincia, sobre la aplicacion que en aquella localidad se ha de dar al art. 40 de la ley municipal que señala las condiciones de los electores.

Habiéndose ordenado á los Ayuntamientos que fijaran al público durante la primera quincena del mes actual las listas de electores para Concejales y Diputados provinciales, á fin de que los interesados pudieran hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion que juzgaran oportunas, la referida Comision, que debe resolver las alzadas de los agraviados contra las resoluciones de aquellos cuerpos municipales, se ha considerado en la necesidad de pedir una aclaracion de dicho artículo, por requerirla el estado económico especial de la provincia.

Con tal propósito expone que, segun el artículo á que se refiere, serán electores los que, entre otras circunstancias, reúnan la de venir pagando por bienes propios con un año de anterioridad á la formacion de las listas electorales alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia ó de subsidio industrial y de comercio: que como en virtud de la autorizacion otorgada en el Real decreto de 28 de Agosto de 1878 cubre aquel país sus obligaciones con el Estado en la forma de exaccion más apropiada á su modo de ser, atendiendo á toda clase de gastos del presupuesto provincial con arbitrios é impuestos indirectos, no existe en él contribucion territorial ni manifestacion alguna tributaria que afecte directamente á la riqueza; y que falta, por tanto, la fijacion de las cuotas in-

dividuales, y no hay medio de resolver acerca de la capacidad electoral de cada persona.

Recordando lo dispuesto en el primero de los artículos transitorios de la ley electoral de Diputados á Cortes de 23 de Diciembre de 1878, segun el cual, mientras las Provincias Vascongadas no paguen por cuotas individuales la contribucion territorial é industrial, tendrán derecho á ser electores como contribuyentes los mayores de 25 años que acrediten tener un capital de 2.400 pesetas en inmuebles, cultivo ó ganaderia, ó 4.800 en industria, comercio, profesion ú oficio, entiende la Comision provincial que existen idénticas razones para que se fije de igual suerte el capital que haya de corresponder al orden de cuotas que el artículo 40 establece como una restriccion al sufragio universal; y que si ha de ser inteligible y aplicable en aquella provincia, fuerza será explicarlo, como se hizo con el 15 de la ley electoral de Diputados á Cortes, que exige que el elector sea contribuyente por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribucion territorial, ó de 50 por subsidio industrial. De no ser así, dice, tendria que extenderse el derecho electoral, como se ha hecho hasta ahora, á todos los ciudadanos, los que, si no pagan cuotas de contribucion directa, contribuyen sin excepcion al sostenimiento de las cargas públicas, dado el sistema de imposiciones indirectas aquí usado; y semejante extension, tras de ser originada á graves perturbaciones en el orden político, contrariaria al espíritu que informa las leyes electorales de Diputados á Cortes y la municipal vigente, que están calcadas en el principio de imponer al ámplio sufragio universal restricciones que tienen por base el límite de las cuotas contributivas.

Por todo ello cree la Comision provincial que podria ser perfectamente cumplido el art. 40 de la ley municipal, si se reconociera el derecho electoral como contribuyentes á los que acreditaran tener un capital de 4.200 pesetas en inmuebles, cultivo ó ganaderia, ó 2.400 en industria, comercio, profesion ú oficio, ó bien á los que justificaran tener y correspondierles una cédula personal de 2 pesetas inclusive arriba, por ser esta la única contribucion directa que se paga al Estado.

Al dar curso el Gobernador á esta consulta en 20 de Enero anterior, se mostró completamente de acuerdo con la Comision provincial.

El Consejo debe manifestar á V. E. que cuando en 16 del corriente recibió la Real orden del 14, habia transcurrido ya el tiempo en que, segun los artículos 22 y 23 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, han debido estar expuestas al público las listas electorales y hacersa las recla-

maciones de inclusion ó exclusion en ellas; y de consiguiente, cualquiera resolucio que ahora se adoptase sobre el asunto alteraria los plazos legales.

Para cumplir, no obstante, lo mandado por S. M., expone su parecer sobre el punto consultado.

En todo rigor, la declaracion que se solicita debia emanar de las Cortes con el Rey, como lo exige la materia y lo justifican precedentes análogos; mas el Gobierno, en el supuesto de que le pareciese oportuno y urgente, podria dictar una disposicio que, si no respondiera al texto literal del art. 40 de la municipal, estaria de seguro tan ajustada á su espíritu, que no podria con razon tenerse por infringido.

Pero antes de manifestar su pensamiento, debe decir este Cuerpo que no halla aceptable ninguno de los medios propuestos por la Comision provincial de Guipúzcoa.

No lo es el de reconocer el derecho electoral como contribuyentes á los mayores de 25 años que acrediten tener los capitales que se indican en inmuebles, cultivo ó ganaderia, ó en industria, comercio, profesion ú oficio, en razon de que si es cierto que la ley electoral de Diputados á Cortes, en su primer artículo transitorio, establece una disposicio análoga á la sometida á la aprobacion de V. E., consiste en que en el art. 15 de la misma ley se fijan las cuotas que por ambos conceptos dan derecho para figurar como elector en las listas del censo electoral; de modo que se ha podido calcular el capital que proporcionalmente debia sustituir á aquellas en las Provincias Vascongadas y Navarra; pero el art. 40 de la ley municipal no determina cuota; basta para ser elector pagar alguna por contribucio directa, cualquiera que sea su importancia, si se tienen las demás condiciones requeridas, y por tanto no hay medio de buscar un capital equivalente á una cuota indeterminada.

Tampoco convendria reconocer el derecho electoral á los que justificaran tener y corresponderles una cédula personal al menos de 2 pesetas, ó sea de sexta clase, ya porque el pago de este documento no recae en Guipúzcoa sobre los que satisfacen contribuciones directas, que allí no existen, ya porque se expide tambien en todas partes por razon de alquileres de fincas, y ya porque no seria difícil que se proveyesen de él los que realmente no tuvieran derecho á figurar en las listas electorales.

Desechados los dos medios propuestos, podria creerse á primera vista que la dificultad quedaria vencida siguiendo el precedente establecido en la ley de 8 de Enero de 1845.

Disponia esta en su art. 16 que en los pueblos donde no hubiera contribuciones directas ó repartimientos vecinales se llenara el número de electores con los vecinos más pudientes; pero ahora no cabe una declaracion semejante, porque la misma ley fijaba el número de electores correspondiente á los pueblos que pasaran de 60 vecinos, y la que hoy rige no limita este número.

Ahora bien: si el art. 40 de la ley municipal establece, como se ha dicho, que serán electores aquellos que, además de tener otras condiciones, vengan pagando alguna cuota de contribucio de inmuebles, cultivo y ganaderia, ó de subsidio industrial ó de comercio con un año de anterioridad á la formacion de las listas electorales; si en Guipúzcoa y en las demás provincias que se hallen en el mismo caso no se puede aplicar aquel artículo, porque en ellas no se satisfacen contribuciones directas; y si no se deben adoptar los medios ántes indicados, lo más conforme con el espíritu del mismo artículo, y aun pudiera decirse lo que se halla en él implícitamente determinado, seria que en caso de urgencia se resolviese que mientras en tales provincias no rijan las leyes de Hacienda generales sean electores por el concepto de que se trata los que acrediten poseer, con la anticipacion establecida, en inmuebles, cultivo ó ganaderia, ó en industria, comercio, profesion ú oficio, un capital por el que hubieran de pagar alguna cuota, si lo poseyeran en provincias en que se satisfacen los impuestos directos por cuotas individuales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas acerca de si debia ó no considerarse vigente la orden del Poder Ejecutivo de 29 de Mayo de 1874, que aclarando la interpretacion del artículo 53 de la ley provincial, entonces vigente, establece que el plazo de 40 dias que en el mismo se fija para resolver los acuerdos de Diputaciones suspendidos ó apelados debe entenderse para los primeros, pero no para los segundos, en los cuales ha de recaer siempre resolucio de este Ministerio, se ha hecho preciso fijar con toda claridad pun-

to tan importante de la Administracion y que tan profundamente puede afectar los intereses de los particulares.

Aunque la ley provincial vigente sea en sus artículos 53 y 54 copia exacta de los que con igual numeracion en la de 1870 sirvieron de fundamento legal para la orden de 29 de Mayo, y bajo este punto de vista parece que su interpretacion debiera ser la misma, tambien es verdad que la insercion de tales artículos, sin variante alguna en la nueva ley, pudiera legitimar la duda de si esta legalidad posterior habia derogado aquella disposicio.

A poco que se reflexione sobre la indole de los recursos suspendidos y de los apelados, échase de ver la razon de la diferencia que en los plazos otorgados para la resolucio de unos y otros establece la orden de 29 de Mayo de 1874; pues si el transcurso del tiempo sin resolver los primeros hace firmes tales acuerdos, aparece al fin respetada y á salvo la autonomia de las corporaciones cuando en asunto de su competencia entienden, al paso que aceptado tal principio para las apelaciones en que los particulares defienden sus derechos que consideran vulnerados, la sola negligencia de la Administracion vendria á ocasionar irreparables perjuicios que por no hallarse apurada la via gubernativa, ni aun en la contenciosa podrian ser subsanables, toda vez que faltaria la resolucio del Gobierno que para el caso requiere el art. 54 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, en relacion con el 177 de la municipal, de la propia fecha.

Cuando en la ley no existe variante alguna que deje á salvo esos derechos; cuando no hay una de procedimien to administrativo que á la par que organice los trabajos dentro de la posibilidad racional de un rápido despacho, imponga responsabilidad á la negligencia que tales perjuicios puede ocasionar, justo, razonable y conveniente es interpretar de igual manera la ley que en el punto concreto de que se trata es copia fiel de la de 1870, en que se basó la orden de 29 de Mayo de 1874.

Fundado en estas consideraciones, y oida la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se tenga por vigente la orden del Poder Ejecutivo de 29 de Mayo de 1874, que fija la interpretacion del art. 53 de la ley provincial.

De Real orden lo participo á V. I. como regla general para su inteligencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Director de Administracion local.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre D. Francisco Martínez Hernandez, y en su nombre como demandante el Doctor D. German Gamazo, y la Administracion general, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Agosto de 1878, que revocó la aprobacion dada por la Administracion económica de Murcia á cierto acuerdo del Ayuntamiento y contribuyentes de Cartagena, relativa al arriendo de los impuestos de consumos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por orden de 30 de Mayo de 1878 la Direccion general de Impuestos aprobó el encabezamiento por consumos y cereales para el año económico de 1878-79, de Cartagena, en la cantidad de 212.779 pesetas 98 céntimos:

Que comunicada al Ayuntamiento de dicha ciudad, reunido en sesion ordinaria el dia 13 de Junio siguiente, con asistencia de suficiente número de contribuyentes que al efecto fueron designados de entre todas las clases y cuotas y convocados en triple número al de Concejales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 186 de la instruccion de 24 de Julio de 1876, así como lo prevenido en circular de 15 de Julio de 1877; que la Administracion municipal no era obligatoria para los citados impuestos y los concertos gremiales resultaban irrealizables en localidad como Cartagena, por lo que no existia otro medio de realizar aquellos que el arrendamiento á venta libre, y que el impuesto sobre la sal era tambien por su indole irrealizable, si no se efectuaba en la misma forma, acordaron por unanimidad: primero, que tanto el encabezamiento del impuesto de consumos y cereales como el de la sal se hiciesen efectivos por el sistema de arrendamientos en pública subasta y á venta libre, como se venia verificando: segundo, que dichos impuestos se substasen en el mismo acto y en junto; y tercero, que sobre la sal exigiese el arrendatario un derecho á su introduccion de 10 céntimos en kilógramo:

Que por decreto del Alcalde del mismo dia se unieron al expediente el proyecto de pliego de condiciones para la subasta, así como los presupuestos de especies que tenia formulados la Comision para en su caso, y se mandó remitir el anterior acuerdo al Jefe de la Administracion econó-

mica de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en la circular de la Direccion del ramo de 25 de Marzo de aquel año:

Que en sesion del citado 13 de Junio el Ayuntamiento aprobó el pliego de condiciones presupuesto y tarifas, y acordó á la vez que desde luego se anunciase la primera subasta para el dia 21 de aquel mes y la segunda para el 29. Y con igual fecha 13 de Junio se circularon y fijaron en los sitios públicos de Cartagena y su término ejemplares de los edictos anunciando la subasta para el dia 21, remitiendo otros á los Alcaldes de Murcia, Pacheco, Fuente Alamo y La Union, é insertándose el anuncio en dos periódicos de Cartagena, correspondientes al 14 y 15 de Junio y en el *Boletín oficial* de este último dia:

Que celebrada en el señalado la primera subasta ante la Corporacion municipal, se adjudicó el remate como mejor postor á D. Natalio Murcia, en la suma de 800.000 pesetas; y mandada anunciar en dicho dia 21 la subasta segunda para el 29 en la misma forma que lo fué la primera, efectuada en la expresada fecha, el Ayuntamiento adjudicó el remate á D. Francisco Martínez Hernandez en la cantidad de 841.045 pesetas; disponiendo que se remitiera el expediente á la Administracion económica para su aprobacion, segun lo determinado en la instruccion y consignando en el acta la protesta formulada por uno de los licitadores de no haber hecho los demás el depósito previo en forma legal, porque lo habian verificado con relacion á 800.000 pesetas y no á 840.000, segun procedia en su concepto:

Que en 17 del expresado mes de Junio el Jefe de la Administracion económica ofició al Alcalde de Cartagena manifestándole que habia aprobado el acuerdo adoptado por la Corporacion municipal y contribuyentes, y autorizando al Municipio para que procediese á la formacion del expediente respectivo que habia de remitirse á la Administracion económica para su examen y aprobacion; y en sesion de 22 siguiente el Ayuntamiento acordó quedar enterado del anterior oficio, y que fuese unido á su expediente á los efectos debidos:

Que por despacho telegráfico de 2 de Julio el Ministro de Hacienda previno al Jefe de la Administracion de Murcia que antes de aprobar el arriendo de los consumos de Cartagena oyese al Gobernador de la provincia, informando previamente al Centro ministerial del resultado del expediente; por otro telegrama de 3 de Julio el Director general de Impuestos ordenó á aquel funcionario que remitiese el expediente á la Direccion sin pérdida de momento, y efectuada la remision, el Centro directivo dictó la orden de 24 del citado mes de Julio de 1878, por la cual, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Cartagena no intentaron los encabezamientos parciales ó gremiales ántes que el arriendo: que entre el 13 de Junio, dia de los primeros anuncios, y el 21 en que se celebró el primer remate no mediaron los ocho que exigen las disposiciones vigentes, porque no deben contarse por regla general el mismo del anuncio publicado despues de las dos sesiones, y en ningun caso el de la subasta; cuyo acto comenzó á las diez de la mañana, y porque aun contando de hora á hora no habria las suficientes para que la publicidad se hubiese realizado con anticipacion legal, se revocó la aprobacion dada por la Administracion económica de Murcia al acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Cartagena de 13 de Junio, como contrario al párrafo segundo del art. 187 de la instruccion de 24 de Julio de 1876, anulando por consiguiente el remate celebrado el 21 y todo lo actuado con posterioridad en el expediente, cuya anulacion se declaraba que procedia además por infraccion del art. 194:

Que en 20 de Julio la Presidencia del Consejo de Ministros remitió al Ministerio de Hacienda una exposicio elevada á aquel Centro por D. Francisco Martínez, aduciendo varias consideraciones en demostracion de la legalidad de la subasta y remate efectuado á su favor:

Que de la resolucio de la Direccion general se alzó el Ayuntamiento de Cartagena para ante el Ministerio mencionado, suplicando que se declarase la nulidad de aquella y se dispusiera que volviese el expediente á la Administracion económica de Murcia, para que resolviera aprobando ó desaprobando la subasta, segun apareciesen ó no cumplidas las formas á que debia ajustarse, conforme á lo establecido en el art. 197 de la instruccion:

Que el Ministerio de Hacienda en su vista expidió la Real orden de 13 de Agosto de 1878, por la cual, y considerando que el Ayuntamiento no alegaba razon alguna que no se tuviera presente en la resolucio apelada, ni desvirtuaba las que le servian de fundamento; pues no justificaba que se hubiese invitado á los gremios para concertarse, de conformidad con la preferencia que la instruccion concede á este medio, ni que su planteamiento fuese inconveniente é imposible en Cartagena, se confirmó en todas sus partes el acuerdo de la Direccion general, desestimando el recurso interpuesto:

Que el Ayuntamiento, á excitacion del Gobernador de la provincia, y en virtud de lo resuelto por la Direccion general, decidió en sesion extraordinaria de 4 de Agosto que se encargase de la venta, mientras que otra cosa no se resolviese en el asunto, la Comision permanente del ramo, estableciendo el servicio de recaudacion por medio de administracion en la forma debida, y que se dirigiese el correspondiente oficio al arrendatario interino D. Francisco Martínez Hernandez para que hiciese entrega de la cobranza con arreglo á instruccion, reservándose su derecho para lo que procediera; y en sesion de 24 del mismo mes la Corporacion municipal, en vista de la Real orden ántes expresada, acordó que se obedeciera y cumpliese y que se llevara á efecto en todas sus partes lo dispuesto en el artículo 186 de la instruccion de consumos.

Vistos los autos contenciosos, de los que aparece:

Que en 4 de Noviembre del mismo año el Doctor Don German Gamazo, á nombre de D. Francisco Martínez Hernandez, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió despues de admitida en via contenciosa con la súplica de que se revocase la Real orden de 13 de Agosto anterior, declarando que el interesado tiene derecho á continuar en el disfrute de arriendo de 13 de Junio, con suje-

ción á los términos y condiciones del remate, y consiguientemente le tiene á ser restituído, y á la indemnización de cuantos daños y perjuicios le ocasiona la interrupción que pueda sufrir hasta la terminación de este pleito:

Que al escrito de demanda acompañó el demandante copia del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 29 de Junio de 1878, mandando que se diera posesión interina de la recaudación de la renta á D. Francisco Martínez el 1.º de Julio, sin perjuicio de lo que resolviese la Administración económica respecto de la subasta; otra de la orden de la Dirección de 24 de Julio y de varias comunicaciones del Gobernador de la provincia al Ayuntamiento de Cartagena y acuerdos de este sobre incidencias que surgieron para el cumplimiento de la resolución del Centro directivo; certificación expedida por el Secretario de la Corporación municipal, de una instancia dirigida á la misma por Martínez con fecha 7 de Agosto, pidiendo se le notificaran cuantas decisiones se hubieren dictado relativas al contrato; otra librada por el Jefe Interventor de la Administración económica de Murcia insertando una solicitud presentada en aquella oficina por el reclamante en 24 de Agosto con el mismo objeto que la ántes relacionada, y copia de la Real orden recurrida:

Que por un otrosí el Doctor Gamazo manifestó que faltaban en el expediente, y pidió que se reclamara por el Consejo, antecedentes relativos á la posesión interina que en la noche del 3 de Junio de 1878 se dió al arrendatario de los consumos de Cartagena; á la entrega de aquel arriendo, que D. Francisco Martínez hubo de hacer al Concejal delegado, en la noche del 4 de Agosto, particulares que constaban indirectamente por los ulteriores trámites del asunto, y á las exposiciones de que ya se ha hecho mérito, aducidas por aquel ante el Ayuntamiento y la Administración económica:

Que emplazado mi Fiscal, contestó en 29 de Abril del corriente año, pidiendo que se absuelva á la Administración del Estado de la demanda interpuesta, y por un otrosí que se desestimase la pretensión aducida en igual forma por la parte demandante; puesto que eran inútiles en autos los documentos á que el mismo se refería;

Y que la Sección de lo Contencioso por providencia de 18 de Junio tuvo por contestada la demanda y acordó no haber lugar á reclamar los antecedentes solicitados por el actor, sin perjuicio de hacer uso en su caso de las facultades que para mejor proveer le confiere el art. 122 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Visto el art. 2.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, según el cual la recaudación del haber del Tesoro, según lo define el art. 1.º, estará á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo responsables y sujetos á la rendición de cuentas:

Vista la instrucción general para la administración y cobranza del impuesto de consumos, aprobada por Real orden de 24 de Julio de 1876, que preceptúa en su art. 178 que la Administración podrá celebrar encabezamientos parciales y gremiales donde los crea convenientes; en el 186, que aprobado el encabezamiento general de una población, se reunirá el Ayuntamiento con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el precio estipulado por uno, si fuera posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes: primero, la administración municipal; segundo, los encabezamientos parciales ó gremiales; tercero, el arriendo á venta libre de todas ó algunas especies; cuarto, el arriendo con exclusividad en los que obtengan esta facultad; y quinto, el repartimiento vecinal: en el 189, que la adopción de medios será sometida al exámen y aprobación de la Administración económica, é igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales: en el 197, que las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administración, que las aprobará ó desaprobará según se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse; y en el 198, que de lo que resuelva la Administración podrán apelar el Ayuntamiento y los rematantes ante la Dirección general del ramo:

Visto el núm. 1.º de la Real orden de 14 de Julio de 1877 declarando aplicables al impuesto sobre la sal las reglas señaladas para la elección de los medios de cubrir los cupos de consumos en la instrucción de 24 de Julio de 1876:

Vista la circular de la Dirección general de Impuestos de 25 de Marzo de 1878, dictando varias disposiciones á fin de facilitar la recaudación del impuesto de consumos y cereales:

Considerando que el estado del asunto, al expedirse por el Ministerio de Hacienda el telegrama de 2 de Julio de 1878, al reclamarse por otro del día siguiente de la Dirección de Impuestos el expediente y al dictarse por dicho centro el acuerdo que confirmo más tarde la Real orden impugnada, era el de haberse acordado por el Ayuntamiento de Cartagena, asociado de triple número de contribuyentes, el arriendo de los consumos; haberse aprobado este acuerdo por la Administración económica, celebrado las correspondientes subastas y adjudicado el servicio, faltando tan sólo, respecto de estos últimos actos, la aprobación de dicha Administración:

Considerando que si bien la recaudación del haber del Tesoro está á cargo del Ministerio de Hacienda, que es la Autoridad superior del ramo á quien compete por sí ó por medio de los centros directivos dar instrucciones á sus agentes los Jefes económicos de las provincias para la administración y cobranza de las contribuciones y rentas públicas, reformando ó corrigiendo sus acuerdos y resoluciones, cuando las leyes y reglamentos marcan un procedimiento para la tramitación de los negocios, á él deben ajustarse sus actos así la Administración provincial como la superior ó central:

Considerando que atribuido á las Administraciones económicas de las provincias por los artículos 189 y 197 de la instrucción para la administración y cobranza del impuesto de consumos, el exámen y aprobación de los medios que acuerden los Ayuntamientos, asociados de los mayores contribuyentes, para cubrir sus encabezamientos y

de los expedientes de subastas para el arrendamiento de las especies de consumos, la Dirección de Impuestos no pudo acordar ni el Ministerio confirmar la nulidad de lo que con aprobación de la Administración económica se había practicado y pendía aun de resolución de dicha Administración, á reserva y sin perjuicio de reformarlo ó dejarlo todo su efecto, si se interponía el recurso de que trata el art. 198, y de exigir en su caso la responsabilidad correspondiente;

Y considerando que no aprobado el remate de los consumos de Cartagena por el Jefe económico, y pudiendo reformarse su acuerdo por la Administración superior, mediante el recurso á que se refiere el citado art. 198 de la instrucción, no han nacido derechos para el demandante D. Francisco Martínez Hernández que autoricen las reclamaciones que ha deducido en la vía contenciosa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Agustín de Torres Valderrama, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Álvarez, D. Félix García Gómez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Manuel José de Posadillo y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada; en mandar que se reponga el expediente al estado en que, según el art. 197 de la instrucción para la administración y cobranza del impuesto de consumos, debió resolver la Administración económica de Murcia, á reserva y sin perjuicio de las facultades que á la Administración superior competen; y no há lugar á las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 18 de Noviembre de 1880.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio y Consulados.

Segun participa á este Ministerio el Representante de S. M. en Caracas, por decreto de 31 de Enero último ha dispuesto el Presidente de la República de Venezuela lo siguiente:

Artículo 1.º Se traslada nuevamente á Juan Griego la Aduana marítima de Pampatar, quedando en su consecuencia cerrado este puerto y habilitado el de Juan Griego para la importación tan sólo de su consumo y para la exportación.

Art. 2.º La traslación á que se refiere el artículo anterior se efectuará ocho dias despues de promulgado este decreto en el puerto de Pampatar, y los Jefes de la Aduana dejarán en dicho puerto con el Comandante del Resguardo los empleados de este que sean necesarios para vigilar allí el contrabando.

Art. 3.º Mientras se conocen fuera del país las disposiciones del presente decreto, las mercancías que vengan del extranjero destinadas á Pampatar irán en el mismo buque al puerto de Juan Griego para ser despachadas por aquella Aduana.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1879, carpeta núm. 490 de señalamiento.

Idem de 30 de Junio de 1880, carpetas números 436 á 440 de id.

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Primer semestre de 1874, carpeta núm. 2.481 de señalamiento.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 1.056 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 914 á 916 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 893 á 896 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 706 á 716 de id.

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 701 y 702 de señalamiento.

Primer semestre de 1876, carpeta núm. 143 de id.

Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 140 de id.

Primer semestre de 1877, carpeta núm. 159 de id.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 169 de id.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 185 de id.

Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 209 de id.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 206 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 211 á 213 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 226 á 229 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 222 á 227 de id.

Madrid 18 de Marzo de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.

Señalados los días 1.º al 10, ambos inclusive, del próximo mes de Abril para la recepción de obras en la Exposición de Bellas Artes, esta Dirección general ha acordado señalar las horas de diez de la mañana á cuatro de la tarde de los referidos días para la presentación de las mismas en el local destinado á Exposiciones, Pabellón Indo.

Madrid 14 de Marzo de 1881.—El Director general, Pascual Gayangos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Tesorería general de Filipinas.

El Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas hace saber que en 6 de Junio y 1.º de Julio de 1878 se expidieron por la Caja de Depósitos cartas de pago á favor de D. Manuel García y San Roman por valor de 450 pesos y 60 respectivamente, que el mismo impuso en el concepto de depósitos voluntarios transferibles, al plazo de 12 meses fecha, y al interés anual del 8 por 100; y habiendo sido sustraidos de su habitación dichos documentos, según expuso el referido interesado en su instancia presentada al efecto, la Intendencia general de Hacienda en decreto de 28 de Diciembre del propio año, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, dispuso se haga saber, como lo ejecuto, por el presente anuncio en las GACETAS oficiales de esta capital y de Madrid, el extravío de las cartas de pago referidas, á fin de que los que se crean con derecho á ellas puedan presentarse á deducirlos por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se tendrá por nulos y de ningún valor los documentos de que se trata.

Manila 16 de Diciembre de 1880.—Segundo G. Luna.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno de provincia ha señalado el día 12 de Abril próximo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los 8.620 primeros kilómetros comprendidos entre Barcelona y el empalme con la carretera de Moncada á Tarrasa, en la carretera de Barcelona á Ribas, bajo el presupuesto de 89.685 pesetas 53 céntimos como tipo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en este citado Gobierno; hallándose de manifiesto en esta Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4 por 100 en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 80 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Barcelona 14 de Marzo de 1881.—El Gobernador, Feliciano Herreros de Tejada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los primeros 8.620 kilómetros, comprendidos entre Barcelona y el empalme de la carretera de Moncada á Tarrasa, en la carretera de Barcelona á Ribas, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Sección de Fomento.—Aguas.

Habiendo presentado instancia en este Gobierno civil Don Joaquín Escoda y Rom y D. José Ollero, vecinos de la villa y Corte de Madrid, en solicitud de que se les conceda extraer la cantidad de 50 litros de agua por segundo del río Genil, con destino al abastecimiento de la ciudad de Ecija, y aplicando el sobrante que resulte despues de satisfecha dicha necesidad al riego de la zona de tierras más inmediata al trayecto comprendido entre el punto de toma de las aguas, que habrá de ser el denominado Vado de Perea, á 12 kilómetros agua arriba de dicha ciudad; y habiéndose acompañado el correspondiente proyecto y consignado la fianza que establecen los artículos 55 y 58 de la ley general de Obras públicas por que se rigen esta clase de concesiones, de conformidad con lo que establece el artículo 64 de la misma ley, he acordado señalar el término de 30 dias, á contar desde el siguiente al en que se verifique la publicación de este anuncio, para que se puedan presentar otras proposiciones que pudieran mejorar la hecha por los mencionados interesados, á cuyo efecto estará de manifiesto el expediente durante dicho plazo en esta Sección de Fomento, á disposición del público.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos ántes expresados.

Sevilla 7 de Marzo de 1881.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Gabinete central de Telégrafos.

Relaciones de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 18.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Avilés.....	D. Ramon Cuervo.....
Valencia.....	Antonio Ortiz.....	Corredera San Pablo.
Córdoba.....	Sicilia.....	Lope de Vega, 15.
Zaragoza.....	Vinda Codolar.....
Barcelona.....	José Zaragoza.....	Almirante, 20.
Idem.....	Pablo Vazquez.....
Córdoba.....	Enrique Roma.....
Lisboa.....	Aquiles Gualtieri.....	Escorial.
Paris.....	Conde Alcoy.....

Madrid 18 de Marzo de 1881.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Hospital militar de Palma.

La Junta económica del Hospital militar de Palma hace saber que no habiendo dado resultado por falta de licitadores la subasta intentada en 11 del mes actual para contratar los artículos de inmediato consumo necesarios para el suministro de este Hospital militar durante un año, se convoca por el presente á una segunda licitacion, que deberá tener lugar el día 22 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en las oficinas de dicho establecimiento, sito en el ex-convento de Santa Margarita, ante la Junta económica, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite, debiendo redactarse las proposiciones que se presenten con arreglo al modelo que á continuación se expresa.

Palma 14 de Marzo de 1881.—El Jefe del Detall, Miguel Marin.—V. B.—El Director, Alemany.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar por el término de un año el suministro de los artículos de inmediato consumo necesarios para el Hospital militar de esta plaza, se compromete á efectuarlo por los precios que á continuación se expresan (el contratista expresará en letra el precio á que se compromete entregarlos). Se acompaña el talon de depósito prevenido y cédula personal.

Pesetas.

Por cada litro de aceite de oliva de primera clase.....
Por cada litro de aceite de oliva de segunda clase.....
Por cada kilogramo de arroz.....
Por cada kilogramo de azúcar corriente ó comun.....
Por cada kilogramo de carbon vegetal.....
Por cada kilogramo de chocolate.....
Por cada kilogramo de garbanzos.....
Por cada kilogramo de hilas formes, poniendo el trapo.....
Por cada kilogramo de hilas informes, poniendo el trapo.....
Por cada kilogramo de hilas formes, dando el trapo el Hospital.....
Por cada kilogramo de hilas informes, dando el trapo el Hospital.....
Por cada kilogramo de leña.....
Por cada kilogramo de manteca.....
Por cada kilogramo de pasta.....
Por cada kilogramo de patatas.....
Por cada kilogramo de tocino.....
Por cada kilogramo de velas de esperma.....
Por cada litro de vino comun.....

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital anuncia la adquisicion de piedra partida para el afirmado de la calle de Alcalá, carretera de Aragon, calle de Trajineros y camino de la Portillera, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La cantidad del material que se trata de adquirir será la siguiente:

	Pesetas.
<i>Para la calle de Alcalá.</i>	
Mil ciento cuarenta y cuatro metros cúbicos de segunda dimension, á 12 pesetas 3 céntimos el metro.....	13.762'32
<i>Para la carretera de Aragon.</i>	
Mil metros cúbicos de primera dimension, á 40 pesetas 93 céntimos el metro.....	40.930
Mil metros cúbicos de segunda dimension, á 12 pesetas 3 céntimos el metro.....	12.030
<i>Para la calle de Trajineros.</i>	
Cuatrocientos metros cúbicos de primera dimension, á 40 pesetas 93 céntimos el metro.....	4.372
<i>Para el camino de la Portillera.</i>	
Cuatrocientos metros cúbicos de segunda dimension, á 12 pesetas 3 céntimos el metro.....	2.406
TOTAL pesetas.....	49.500'32

2.ª La calidad del material será de pedernal vivo, procedente de las canteras de Vicálvaro, unida, dura y compacta, y será desechada toda aquella que por su estructura excesivamente cristalina no ofrezca suficientes garantías de resistencia. El rematante tendrá obligacion de acreditar que la piedra es de las canteras de Vicálvaro por medio de certificado expedido por el Sr. Alcalde de la misma localidad.

3.ª La piedra de primera capa deberá estar machacada en fragmentos cuya arista máxima sea de cinco á siete centímetros, y la de segunda tendrá cuatro centímetros; no se considerarán como fragmentos aceptables aquellos que tengan ménos de dos centímetros de arista.

4.ª El material se entregará machacado en la forma que se expresa en la via que se ha de emplear, y del modo que designe el facultativo encargado de las obras.

5.ª El acopio se empezará á los ocho dias de adjudicado, y se terminará en los plazos siguientes:

A los 30 dias para el pedido de la calle de Alcalá y carretera de Aragon.

A los 20 dias para el de la calle de Trajineros, y á los 40 dias para el del camino de la Portillera.

6.ª Si el material ó parte de él no fuese de recibo, el vendedor tendrá que retirarlo de la via en el término de cuatro dias, trascurridos los cuales la administracion dispondrá libremente de dicho material, sin que el destajista tenga derecho á su abono ni á reclamacion alguna.

7.ª La licitacion se realizará el 30 del corriente en la primera Casa Consistorial (Plaza de la Villa), á las tres de la tarde, ante el Sr. Presidente de la Comision de obras y dos Vocales de la misma.

8.ª Los pliegos redactados con arreglo al modelo se presentarán cerrados, acompañados de la cédula de vecindad y de un resguardo que acredite haber consignado en la Tesorería municipal el 5 por 100 del presupuesto, que servirá de fianza definitiva para responder del cumplimiento de su compromiso, que perderá si faltase á lo estipulado ó le será devuelto al terminar lo pactado.

Si en el término marcado en las condiciones anteriores el destajista no hubiese empezado á surtir el pedido, ó no lo concluyese en el término prefijado, podrá la Comision de obras dar por terminado el contrato, reservándose el derecho de aceptar ó no la parte de material que se hubiese surtido; pudiendo asimismo exigir la responsabilidad á que hubiere lugar por el no cumplimiento del contrato, y sin que el destajista tenga derecho á reclamacion alguna.

9.ª La Comision de obras aprobará el pliego que conceptúe más ventajoso.

10. El que se quede con el suministro del material percibirá el importe del mismo al finalizar el mes en el que se reciba el surtido.

Madrid 16 de Marzo de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Modelo de proposicion.

D. N. N., enterado del anuncio publicado en (aquí el nombre del periódico) el dia (aquí la fecha del dia del anuncio), y de las condiciones que en él se expresan, propone hacer el suministro del material que se pide, con estricta sujecion á las antedichas condiciones, á (aquí en letra el precio del metro cúbico de primera y de segunda capa, por separado)

Madrid (fecha).

(Firma del interesado.) —2

Bajo el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y el de las económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los dias no feriados, de doce á cinco de la tarde, se saca á pública subasta el desmonte de un trozo de la glorietta del Obelisco de la Castellana.

El remate deberá tener efecto el lunes 28 del corriente, á las doce de la mañana, en el salon destinado á estos actos de la tercera Casa Consistorial, plaza Mayor.

Madrid 16 de Marzo de 1881.—El Alcalde, José Abascal.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —2

En virtud de acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento se saca nuevamente á pública subasta la adquisicion de un barómetro anerode y su colocacion en una de las torres de la segunda Casa Consistorial.

El remate tendrá lugar el dia 26 del corriente, á las dos de su tarde, en la sala de subastas de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de una á cinco de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 16 de Marzo de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —2

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

BARCELONA.

D. José García Junceda y Mesanza, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal de causas de la Capitania general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la causa que instruyo contra el sargento segundo licenciado del regimiento infantería de Albuera José Bernardo Quirós por el delito de haber ingresado en el depósito de Ultramar de esta plaza en clase de sustituto con el nombre supuesto de José Segovia Moreno, por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido José Bernardo Quirós para que en el término de 20 dias comparezca en las prisiones militares de la ex-ciudadela de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá en rebeldia.

Barcelona 3 de Marzo de 1881.—José García Junceda.

CALAHORRA.

D. Bernardino Horeada y Gomez, Capitan graduado, Teniente, Ayudante del regimiento Cazadores de Almansa, 13 de caballería.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba destinado, el soldado del segundo escuadron de este regimiento Pedro Muruzabal Guarena, natural de Biarrun (Navarra), á quien estoy sumariando por el delito de segunda deseracion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Casa de Expositos de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.
Calahorra 11 de Marzo de 1881.—Bernardino Horeada.

MÁLAGA.

D. José Gonzalez de la Rasilla, Teniente de navío de la Armada, primer Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Fiscal militar de la misma.

Haciendo uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas como Fiscal militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al individuo Francisco Campoy Pastor, de 60 años de edad, su ejercicio pescador, vecino que ha sido de esta ciudad, de que se ausentó, ignorándose su actual paradero, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Comandancia de Marina al expresado Fiscal para notificarle el resultado de la sumaria que en union de otros se le ha seguido por pescar con arte de boliche prohibido; en la inteligencia que de no presentarse en el prefijado término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Málaga 10 de Marzo de 1881.—José Gonzalez de la Rasilla.

SAN FERNANDO.

D. José María Pery y Garzon, Comandante de infantería de Marina, Teniente de navío de segunda clase de la Armada y Auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y pregon á Francisco Verdada Priego, hijo de Domingo y de Carmen, natural de Baena, en la provincia de Córdoba, de estado soltero, de 29 años, y de ningun oficio, para que en el término de 20 dias, contados desde la fecha, se presente en el penal de Cuatro Torres á dar sus descargos y defensas sobre el delito de fuga del dicho establecimiento, donde se encontraba como confinado; y de no se le seguirán los perjuicios á que haya lugar sin más citarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M. San Fernando 10 de Marzo de 1881.—El Fiscal, José María Pery.—Francisco Lozano, Secretario.

Juzgados de primera instancia.

GRANADA.—SALVADOR.

D. Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por el presente y término de 20 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, se llama á los que se crean con derecho á los bienes, derechos y acciones de Doña Angustias Argumosa y Hernandez y de Don José Gonzalez de Fuensalida y Tovillas, fallecidos en esta ciudad, la primera sin testar, y el segundo bajo disposicion testamentaria, para que comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho.

Dado en Granada á 15 de Marzo de 1881.—Antonio Nieto y Pacheco.—Por mandado de S. S., José Prieto. X—4353

LA OROTAVA.

D. Leandro Cortés y Fournier, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á D. Cristóbal Perez Vega, vecino que ha sido de Arico, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado con el fin de notificarle un auto dictado en la causa que contra el mismo se sigue en este Juzgado por infidelidad en la custodia de documentos; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en La Orotava á 26 de Febrero de 1881.—Leandro Cortés.—Por mandado de S. S., Juan Jacinto del Castillo.

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. D. Jerónimo Sanchez Sañudo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama por el presente á las personas que se crean con derecho á seis censos que gravitan sobre la casa sita en la calle de los Reyes, números 12 moderno y 2 antiguo, manzana 530, que aparecen en el Registro de la propiedad descritos en esta forma: tenia de carga un ducado de renta y censo perpetuo en cada un año en favor de Doña Ana Valentin; otro censo al quitar, de 200 ducados de plata doble; otro de 50 ducados y otro de 20 á favor de la dicha Doña Ana de Valentin, y otros dos censos de 5.200 reales, ambos de principal á favor del Cura y Beneficiados de la parroquia de San Andrés, sin que consten más antecedentes, con el fin de que comparezcan en dicho Juzgado á ejercitar los de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro del término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente, se acordará lo que corresponda acerca de la cancelacion de los referidos gravámenes que ha pretendido D. Lorenzo Lopez Valero, como dueño actual de la relacionada finca.

Madrid 16 de Marzo de 1881.—V. B.—S. Sañudo.—El actuario, José María Miller. X—4365

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. D. José Llano y Alvarez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplazo por el presente primero y único edicto á Marcelino Ibañez, que vive en una casa que hace rincon con una iglesia que hay detrás de la de San Francisco, para que en el preciso término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado á declarar en causa criminal; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Marzo de 1881.—El actuario.

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Caballero de la ame-

ricana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga etc.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Nicólase Gomez Cortés, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de 40 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en causa sobre hurto.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que sepan el paradero de la referida, la conduzcan á la cárcel pública de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Málaga á 6 de Marzo de 1881.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez y Carreras.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Caballero de la americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 20 días á un desconocido, cuyas circunstancias se ignoran, y que el día 2 de Febrero hizo dos disparos de arma de fuego en la Puerta del Mar, de los cuales resultó lesionado Antonio Caparros Rodriguez, á fin de que dentro de dicho término, contado desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en la causa que contra el mismo se sigue sobre el expresado hecho; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y comparecencia del referido, conduciéndolo á la sala-audiencia de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 40 de Marzo de 1881.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Aroca.

MÁLAGA.—MERCED.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ricardo Prieto Bueno, natural de Granada, de esta vecindad, hijo de Antonio y de María del Carmen, de edad de 28 años, soltero, pintor, sin instruccion, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, ojos melados, nariz y boca regulares, pelo castaño, con barba y bigote; viste pantalon de lana oscuro y chaleco id., el paradero del cual se ignora, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la insercion de esta requisitoria respectivamente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en esta cárcel á responder á los cargos que resultan en la causa que contra el mismo pende en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito sobre lesion á Jerónimo Perez Toro; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar, segun así lo tengo acordado por mi providencia de este día dictada en dicha causa.

Y además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen la policia judicial procedan á la busca y captura del Ricardo Prieto Bueno, disponiendo su traslacion á esta cárcel á disposicion de este Juzgado por virtud de la citada causa.

Dada en la ciudad de Málaga á 9 de Marzo de 1881.—F. Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., Diego Garcia Murillo.

NEGREIRA.

D. Balbino Llamas Pons, Juez de primera instancia del partido de Negreira.

Por el presente edicto cito en forma á José Blanco Rio, vecino de la parroquia de San Pedro de Santa Comba, ausente en la actualidad e n ignorado paradero, para que dentro del término de 40 días, á contar desde el siguiente al de su publicacion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, concurra á la sala de audiencia de este Juzgado, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, e n objeto de declarar en causa criminal que estoy instruyendo contra Antonio Blanco Otero por abuso de atribuciones.

Dado en Negreira á 12 de Marzo de 1881.—Balbino Llamas Pons.—De su orden, Bernardo Ferreiro, por Caamaño.

OVIEDO.

D. Mario Blanco Infanzon, Juez municipal de la ciudad de Oviedo, en funciones del de primera instancia del partido.

Hago saber que en la causa que por robo y lesiones se sigue en este Juzgado y á testimonio del que autoriza contra Ramon Muñoz Vega, Manuel Matinez Braña, Alejandro Vazquez Calleja, vecinos de Siero y Larugo, se acordó por providencia de 4 del actual llamar por edictos y término de 30 días al testigo Francisco Blanco y Gonzalez, vecino de la Carrera, Concejo de Siero, soltero, jornalero y de 46 años, para que dentro del término referido comparezca en este Juzgado con objeto de reconocer á los procesados.

Y para que pueda llegar á conocimiento del Francisco, se expide el presente edicto que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Oviedo á 7 de Marzo de 1881.—Mario Blanco.—El actuario, Antonio Bances.

POZOBLANCO.

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Gata Martín, natural de Fregenal de la Sierra y residente en esta villa hace unos 15 años, casado, cuyas demás circunstancias personales y de vestir se ignoran, para que en el término

de 15 días, contados desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por sustraccion de dinero y efectos á Juana Rey Vergel, de esta vecindad; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á lo que previene la Compilacion vigente de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles como militares y agentes de policia judicial, se sirvan proceder á la busca y captura de dicho sumariado; y caso de ser habido lo remitan á disposicion de este Juzgado con el fin ántes enunciado.

Dada en Pozoblanco á 9 de Marzo de 1881.—Rafael Alvarez Peralta.

PUEBLA DE SANABRIA.

D. Miguel Boyano Garcia, Alcalde constitucional de esta villa, con acuerdo del Asesor que suscribe, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia por uso de licencia del propietario é incompatibilidad del Juez municipal y su suplente.

Por la presente se cita y llama á Hermenegilda Vaamonde Chimeno, de unos 20 años de edad, soltera, de oficio planchadora, natural y vecina que fué de la Puebla de Sanabria, que hace cerca de dos años se marchó á Madrid, ignorándose el domicilio de su residencia, para que 40 días despues de la insercion de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado, á las diez de la mañana, á prestar declaracion en la causa que en el mismo se instruye por falsificacion de un documento privado contra Don Alberto Honorio Pumariega de Mota, Bernardo Sastre Garcia y Santiago Labrador Vega, vecinos los dos primeros de esta villa y el último residente en Villafrechós; en la inteligencia que de no concurrir á este llamamiento quedará sujeta á lo que corresponda en derecho.

Dada en la Puebla de Sanabria á 9 de Marzo de 1881.—El Juez, Miguel Boyano.—El Asesor, Mariano L. Roman.—El Escribano, Benito Reigada.

D. José Rodríguez Rodriguez, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia de ella y su partido por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Gonzalez San Roman, natural de Palacios de Sanabria, de este partido, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado como testigo de cargo en la causa que instruye contra Enrique Cadierno Manzanal, vecino de dicho pueblo, por defraudacion, á practicar el reconocimiento del procesado como tal testigo de cargo; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el consiguiente perjuicio.

Puebla de Sanabria 40 de Marzo de 1881.—José Rodríguez.—De orden de S. S., Casimiro Montin.

PUEBLA DE TRIVES.

D. Pedro Gabriel Rodriguez Costa, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives.

Certifico que en la causa criminal que se instruye en el mismo y á mi testimonio por homicidio de Luis Lourido, se halla inserto el edicto original que dice así:

«D. Ubaldo Casanova Lopez, Juez accidental de primera instancia de la Puebla de Trives.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de ayer en la causa que me hallo instruyendo contra Vicente Blanco, alias Zorro, vecino de Cristosende, término municipal de la Teijeira, en este partido, por homicidio de Luis Lourido natural de Mondoñedo, ó de uno de sus pueblos, y criado doméstico de Manuel Perez Bertolez, de Parada del Sil, hijo de Domingo, difunto, ignorándose el nombre de su madre y hermana, así como su paradero ó vecindad, acaecido el 23 de Noviembre último, se llama, cita y emplaza á los referidos parientes del finado para que dentro de 40 días siguientes al en que tenga lugar la insercion del presente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado para ofrecerles la referida causa por si en ella quisieren mostrarse parte; pasado cuyo término sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Puebla de Trives 8 de Marzo de 1881.—Ubaldo Casanova.—Excusando al originario, Domingo Fernandez Peran.»

Concuerda con su original, á que me remito; y para insertar en la GACETA DE MADRID conforme á lo mandado, expido la presente que firmo en la Puebla de Trives á 8 de Marzo de 1881.—Excusando al originario, Domingo Fernandez Peran.

PURCHENA.

D. José Manuel Serrabona Fernandez, Juez de primera instancia de este partido de Purchena.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Martinez Lopez, Juan Rizos, Antonio Machado Castellon, Trinidad Oliver Parco y Antonio Carrion Checa, vecinos de Tijola, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion indagatoria y responder á los cargos que les resultan en la causa criminal de oficio que en el mismo se sigue por hurto de una carga de leña de romeros y resistencia á los guardas particulares jurados de D. Guillermo Magunurray; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Purchena á 5 de Marzo de 1881.—José Manuel Serrabona.—Por mandado de S. S., Miguel Acosta.

SALAMANCA.

D. Nazario Vazquez Guerrero, Juez de primera instancia de Salamanca y su partido.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), por la presente requisitoria encargo á los individuos de la Guardia civil, policia judicial y demás Autoridades procedan á la busca y captura de las caballerías y efectos que á continuacion se expresan, sustraídos á Miguel Sotillo y Miguel Lorenzo la noche 8 del actual en el pueblo de Arcediano; poniendo dichas caballerías y efectos, así como las personas en cuyo poder se encuentren, á disposicion de este Juzgado.

Salamanca 11 de Marzo de 1881.—Nazario Vazquez.—José Martinez.

Señas de las caballerías y efectos.

Un macho, de cinco años, adelantado en el diente, de siete cuartas menos dos dedos de alzada, pelo negro claro, con bastantes lechines riñones, herrado de los cuatro remos, aparejado con un albardon con piezo atrás, sudadero y cincha de estopa cabezada á medio uso, con rastrillo, y el ramal la mitad de correa y el resto de cáñamo.

Otro macho, como de 41 años, de siete cuartas escasas de alzada, pelo negro claro y algo largo, herrado de los cuatro remos y aparejado con lomillos, ataharre fábrica de Peñaranda, cincha forrada de estopa y cabezada de vaqueta con rastrillo, en buen uso.

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Fernandez de la Rocha, natural de Sanlúcar de Barrameda, vecino de esta ciudad, casado, empleado y de 30 años, para que en el término de 15 días se presente en la cárcel de la misma á oír notificacion de la ejecutoria que ha recaído en la causa seguida contra el mismo por hurto, y cumplir la pena que se le impone; apercibido que pasado dicho término, que empezará á contarse desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, sin que se presente, se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren conocimiento del paradero del rematado, lo capturen y remitan á mi disposicion.

Dada en Sevilla á 2 de Marzo de 1881.—Domingo Fons.

SEVILLA.—SAN ROMAN.

D. Antonio Lopez Barthe y Requena, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito de San Roman en esta ciudad y su partido etc.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Felipe Tendilla Bravo, natural de Alcalá de Henares, hijo de Antonio y Justa, soltero, barbero y de 36 años, vecino de Madrid, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la cárcel pública de la misma á fin de que extinga cierta condena que por insolvencia de una multa dejó de sufrir en causa por estafas y falsificacion; apercibido que pasado el plazo sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales de la Nacion, como á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuvieren noticia del paradero del Felipe Tendilla, lo dejen en la cárcel pública al fin indicado.

Dada en Sevilla á 8 de Marzo de 1881.—Antonio Lopez Barthe.—El actuario, Ricardo Rubio.

SOS.

D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Faustino Salvo y Ortiz, natural y vecino de Undués de Lerda, de 19 años de edad, soltero, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, barba naciente, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en las cárceles de esta villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre homicidio de Manuel Arbea, ejecutado el día 6 de los corrientes; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndolo á este Juzgado si fuese habido.

Dada en Sos á 9 de Marzo de 1881.—Tadeo Gomez.—Por su mandado, Pedro Pons.

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Francisco de Orellana Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo para que en término de nueve días comparezca ante el Juzgado de mi cargo Mariano Sanchez Gil, vecino que fué de esta ciudad, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa sobre lesion á Mariano Gracia.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la Autoridad judicial y Guardia civil que en caso de ser habido lo presenten en este dicho Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 14 de Marzo de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—De su orden, Liborio Lorbés.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Don Juan Boj y Valles, natural de Campe, partido judicial de Boltaña, provincia de Huesca, mayor de 25 años, de estado casado, capataz de cultivos, y Habilitado que fué del personal de Montes, vecino de esta ciudad, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 15 de Marzo de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por su mandado, Justo Emperador.

NOTICIAS OFICIALES.

Crédito Navarro.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito á metálico expedido por esta Sociedad con fecha 9 de Junio de 1875, bajo el núm. 3.883, á favor de D. Martín Sara, por la cantidad de reales vellón 6.604, á interés de 5 por 100 anual, se anuncia al público por segunda vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique dentro del término de dos meses, contados desde el 8 del actual, y que finarán en 8 de Mayo próximo, según se dispone en el art. 11 de los estatutos, reformado por Real orden de 18 de Octubre de 1880; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá un duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando esta Sociedad exenta de toda responsabilidad.

Pamplona 18 de Marzo de 1881.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—4366

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración, con arreglo al art. 35 de los estatutos, tiene el honor de convocar á los señores accionistas á la junta general ordinaria que se reunirá en el domicilio social, estacion de Atocha, el 22 de Mayo próximo, á las doce del día.

Con arreglo á lo prescrito en el art. 32 de los estatutos, dicha junta se compondrá de los 150 accionistas que reúnan el mayor número de acciones, siempre que este número no sea menor de 50 por cada uno.

Los accionistas que se hallen en este caso y quieran tomar parte en la junta deberán un mes antes de la reunion, ó sea el 22 de Abril lo más tarde, depositar sus títulos:

En Madrid, en la Caja de la Compañía, ó En Paris, en las oficinas del Comité de la misma, 17, rue Laffitte.

Al entregar sus acciones, los señores accionistas recibirán un resguardo nominativo en que constará el día en que hayan verificado el depósito.

Si hubiese accionistas que tuviesen un número igual de acciones, será preferido el que hubiese hecho el depósito con anterioridad.

Madrid 18 de Marzo de 1881.—El Secretario del Consejo, Félix Nicolás. X—4324

Compañía del ferro-carril compostelano de Santiago á Carril.

No habiéndose reunido la representación del capital suficiente á fin de celebrar la junta general ordinaria convocada para el día 6 del actual mes, se convoca nuevamente y con el mismo objeto á los señores accionistas de esta Compañía para el día 24 de Abril próximo, á las once de la mañana, en el domicilio social, Rua Nueva, 30; debiendo advertirse que, en conformidad al art. 31 de los estatutos sociales, la junta tendrá lugar cualquiera que sea la representación de los accionistas que concurran, no siendo menor de 20 su número.

Hasta el día 9 del propio mes de Abril se admitirán en el referido domicilio social los nuevos depósitos de acciones para los que deseen ejercitar sus derechos en la mencionada junta.

Santiago 12 de Marzo de 1881.—El Administrador gerente, I. Vilardebó. X—1368

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Marzo de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 18 de Marzo de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Marzo de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Includes Renta perpétua al 3 por 100 interior, Idem id. exterior, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists locations like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Alcala, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 DE MARZO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones sobre productos de Aduanas de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 48'15. París, á 3 días vista, fr., 5'04.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Despojos de cerdo, de 1'08 á 1'28 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'82 á 1'90 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'65 á 1'78 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'51 á 1'54 pesetas el kilogramo. Lomo, á 2'71 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3'26 á 4'34 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'63 á 1'54 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, á 0'43 pesetas el kilogramo. Idem mineral, á 0'41 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'09 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1'08 á 1'33 pesetas el kilogramo. Aceite, de 13'10 á 14'30 pesetas el decalitro. Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decalitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro. Trigo (precio medio), á 21'60 pesetas el hectolitro. Cebada (idem id.), á 7'42 pesetas el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Terneras, 79.

Su peso en kilogramos..... 2.073.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas.

Madrid 18 de Marzo de 1881.

Forma parte de este número el pliego 24 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ID., TERCERA ID. Prices listed in pesetas and centesimos.

SANTO DEL DIA.

San José, Esposo de Nuestra Señora.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San José.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 109 de abono.—Turno 1.º impar.—La Favorita.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—El gran Galeoto.—El tío Palomo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas).—A las ocho y media.—Turno impar.—Sainete.—El Palacio mágico indio, por Mr. A. Neobours.—El Hada voladora, por Miss Zæo.—Las hijas del tambor mayor.—Intermedios por Miss Zæo.—Cuadros disolventes, por Mr. A. Neobours.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—El guardián de la casa.—La canción de la Lola.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Los amores de un Príncipe.

TEATRO DE LARA.—A las nueve.—Turno 3.º.—A gusto de todos.—La chismosa.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—A la puerta del cuartel.—El pánuelo blanco.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, de diez de la mañana á cuatro y media de la tarde.